

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2021-00421-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente acumulación de demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por **INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **GROUP HOME COLOMBIA SAS, NELLY RANGEL HERNANDEZ, CAMILO ANDRES RODRIGUEZ RANGEL y ZAIRA JOHANNA RANGEL HERNANDEZ**, con el objeto de estudiar si es procedente, revisada se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante, así:

Deberá aclarar el sujeto pasivo de la presente acción, en atención a que la certificación de cuotas de administración expedida, la emiten solo contra el ex arrendatario **GROUP HOME COLOMBIA SAS**.

Aclarar las pretensiones de la demanda indicando con precisión el valor que reclama ejecutivamente como adeudado; el monto deberá concordar con el de la certificación de expensas comunes aportada.

Indique porque pretende el cobro de \$336.700 por concepto de intereses moratorios, mas sus respectivos intereses, esto genera anatocismo y no existe un documento prueba que demuestre que fueron pactados por las partes, de ser necesario deberá allegar nuevamente la certificación que sea clara, expresa y exigible, ya que la aportada con la acumulación de demanda presenta varias inconsistencia en lo que certifican con lo solicitado por la profesional del derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

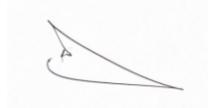
En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acumulación de demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por **INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **GROUP HOME COLOMBIA SAS, NELLY RANGEL HERNANDEZ, CAMILO ANDRES RODRIGUEZ RANGEL y ZAIRA JOHANNA RANGEL HERNANDEZ**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**